

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110014003032202000610 00

Clase: GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Anderson David González Urrea.

Respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega y se remitió por competencia, basta recordar que tal disposición no admite recurso en contra tal como lo advierte el artículo 139 del C.G.P., y por ende, se **rechaza** de plano.

No obstante, en gracia de discusión hay que recordar que la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía no constituye un proceso sino una diligencia o requerimiento, cuya competencia, conforme los AC 425-2019 y AC4000-2019¹, corresponde de forma privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes (numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.) razón por la cual, el juez competente para conocer de tal actuación es donde presuntamente se encuentra el vehículo con el que debe cumplirse el acto, lo cierto es que, para el presente asunto, la ubicación del automotor se circunscribe a Puerto Boyacá - Boyacá, conforme lo refrenda la documental arrimada respecto al registro de la garantía mobiliaria, por lo que no tiene acogida lo sostenido por la promotora de la actuación.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó:

«[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144,

¹ Reiterada en AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582; AC3383-2019, exp. 2019-02522; AC2701-2019, exp. 2019-02020.

*inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)
(...)lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en múltiples circunscripciones, incluida la ciudad de Bogotá, máxime si en cuenta se tiene que en dicha urbe coinciden, la Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el automotor y la ubicación de uno de los concesionarios donde, según las pretensiones, puede realizarse la entrega en mención». (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017).*

Ello quiere decir que, en todo caso, la alzada deprecada estaba llamada al fracaso, por cuanto no le corresponde a este estrado judicial el conocimiento de dicho asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 01, hoy 12 de enero de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5672d7672d705de6d0cf73994a65c594348ee55858353855692d7c7cb
40ad68**

Documento generado en 18/12/2020 07:21:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**